Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 095-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 DE JUNIO DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VICTOR EULOGIO DUEÑAS OCHOA** en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 06986494, mediante escrito con Registro Nº 00030324-2023 de fecha 04.05.2023, contra la Resolución Directoral Nº 857-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023, que lo sancionó con una multa de 0.344 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico lapicero o navaja (80 kg) y concha de abanico (160 kg), al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) Expediente N° 4362-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 857-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023[2], se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

1.2. A través del escrito con Registro N° 00030324-2023 de fecha 04.05.2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

[1] En el artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 857-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023, se resuelve TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos lapicero o navaja (80 kg) y concha de abanico (160 kg).
[2] Notificada el día 03.04.2023, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 1739-2023-PRODUCE/DS-PA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG[4], dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

[4] "**Artículo 222.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

3.1.8 El artículo 221º del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso presentado por el recurrente

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00030324-2023, mediante el cual el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 857-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023, se advierte que éste fue presentado el día **04.05.2023.**

3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal Nº 1739-2023-PRODUCE/DS-PA y por la cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 857-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023, se advierte que ésta fue notificada el día **03.04.2023** al recurrente en la siguiente dirección: **JIRÓN VÍCTOR HUMAREDA MZ. Y, LTE. 16, Urb. SANTA LEONOR, CHORRILLOS - LIMA-LIMA**, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1[5] y 21.4[6] del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días perentorios contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral Nº 857-2023-PRODUCE/DS-PA el día 03.04.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

---

[5] **Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**
*"21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año". (Resaltado nuestro)*

[6] **Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**
*"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado** (…)". (Resaltado nuestro)*

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Nº 857-2023-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 03.04.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 018-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VICTOR EULOGIO DUEÑAS OCHOA** contra la Resolución Directoral Nº 857-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/20 10:19:45-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/20 09:59:41-0500